

**CONSTANCIA:** La demandada, señora MARIA CONSTANZA MEJIA SANCHEZ, fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de su correo electrónico el día 12 de agosto de 2022. La notificación quedó surtida el día 18 de agosto. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto y 01 de septiembre de 2022. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 20, 21, 27 y 28 de agosto de 2022.

Manizales, 02 de septiembre de 2022.



**JOSE A. BLANDON OCAMPO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

|                       |                                                |
|-----------------------|------------------------------------------------|
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>NUMERO 1107</b>                             |
| <b>DEMANDANTE</b>     | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS, CONFA |
| <b>DEMANDADA</b>      | MARIA CONSTANZA MEJIA SANCHEZ                  |
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO                                      |
| <b>RADICACIÓN</b>     | <b>170014003007-2022-00226-00</b>              |

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$1.143.663., como capital representado en el pagaré número 7198075 de fecha 29 de julio de 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 27 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, señora MARIA CONSTANZA MEJIA SANCHEZ, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida a través su dirección electrónica el día 12 de agosto del presente año, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, dejando transcurrir dicho lapso ante su silencio.

**CONSIDERACIONES**

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**NOTIFIQUESE**

  
**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La providencia anterior se notifica en el estado<br><br>No. <u>146</u> Del <u>06 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u><br><br>ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO<br>Secretaria |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Lopez Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0b8efeb078133834880a346295c632afa14997e6fc16f33423ae87920ed44**

Documento generado en 05/09/2022 03:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**